

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2022-00197-00.  
**DEMANDANTE:** PABLO IGNACION VELASQUEZ GARZÓN.  
**DEMANDADO:** MARTHA ISABEL AGUILAR LATORRE.

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior por cuanto, una vez consultada la base de datos del Sistema Integral de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que a la fecha el Dr. Luis Alfonso Pinilla Castro no tiene registrada en ese sistema dirección electrónica alguna.

Aunado a lo anterior, el poder debe presentar las formalidades de rigor, es decir, la presentación personal de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o, las constancias del envío del poder desde la dirección de correo electrónico del poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

2.- Adicione los hechos de la demanda informando cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 num. 2° y art. 82 num. 5° del C.G.P.).

3.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la obligación alimentaria del niño JERSON MIGUEL VELÁSQUEZ AGUILAR, ya se encuentra regulada. De no ser así, adicione un hecho donde relacione los gastos del infante, y otro, informando a que se dedican el demandante y la demandada con indicación del monto de sus ingresos mensuales e incorpore al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos que perciben. (Art. 84 del C.G.P.).

4.- Amplíe la pretensión primera indicando cuál es la causal del artículo 154 del C.C. (modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992), en que se fundamenta.

5.- En caso de no encontrarse regulada la obligación alimentaria respecto del niño MIGUEL, adicione una pretensión al respecto. (Art. 82 num. 4° del C.G.P.).

6.- Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los señores PABLO IGNACION VELASQUEZ GARZÓN y MARTHA ISABEL AGUILAR LATORRE, **en los cuales conste el espacio para notas marginales**. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

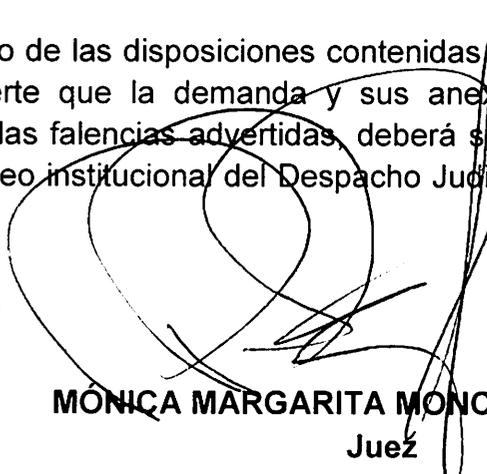
7.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. y art. 82 num. 6° ibídem).

8.- Aclare la dirección física de la demandada indicando la nomenclatura exacta para la ubicación adecuada de su domicilio. (Art. 82 numerales 2° y 10 del C.G.P.).

9.- Acredite el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo cual, deberá hacerse con el escrito de subsanación. (Inciso 5° Art. 6° Ley 2213 de 2022).

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**



**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez